

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte Actora ha dado cumplimiento parcial a lo señalado a través de auto Nro. 346 del 11 de marzo de 2020. Sírvase proveer.

23 de noviembre de 2020

**EDWARD SILVA HIDALGO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**  
**AUTO DE SUSTANCACIÓN Nro. 405**  
**RADICACIÓN 76-520-40-03-003-2013-00066-00**

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe de secretaría que antecede, se resalta que por medio de auto interlocutorio del 11 de marzo de 2020 se efectuó requerimiento a la parte Actora para que, en primer lugar, sirviera notificar de la presente actuación al acreedor hipotecario AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA o quien haga sus veces, dentro de los 20 días siguientes, en conformidad a lo prescrito por el artículo 462 del Código General; en segundo lugar, para que en el término de 10 días sirviera allegar copia de la escritura pública No. 116 del 28 de enero de 2010 de la Notaría Cuarta de la municipalidad, así como del certificado de tradición actual del bien inmueble dado en garantía, en tanto de las anotaciones 11 y 12 del certificado arrojado con la presentación de la demanda se desprende que la Ejecutada es propietaria únicamente de derechos sobre el inmueble y no sobre la totalidad del mismo.

Es impositivo resaltar que la parte actora dio cumplimiento parcial al requerimiento efectuado por cuanto aportó la escritura pública No. 116 del 28 de enero de 2010, así como el certificado de tradición actual del bien inmueble en mientes. Así las cosas, esta Instancia judicial resolverá requerir a la parte Actora para que dentro de los 30 siguientes proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del mencionado auto, esto es notificar al acreedor hipotecario dentro de los 30 siguientes so pena de lo contrario, decretar el desistimiento tácito y en consecuencia, su terminación de acuerdo al artículo 317.1 del Código General.

Una vez revisada la documentación allegada por el actor, se percata que la Sra. NANCY CHILA únicamente ostenta el derecho de dominio sobre el 33,33 % del total de la propiedad del inmueble gravado con hipoteca. Ahora bien, el Juzgado inicialmente no comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que la cautela de embargo se encontraba limitada a la cuota parte de la Demanda,

sin embargo aquella dependencia sí realizó la respectiva limitación al momento de su registro, tal como se observa en la anotación Nro. 13, por la cual se omitirá librar oficio a la ORIP aclarando lo acaecido.

En consecuencia, El Juzgado

### **RESUELVE**

**ÚNICO.- REQUERIR** a la parte Actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído sirva acreditar la notificación del acreedor hipotecario AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA o quien haga sus veces actualmente, con fidelidad al artículo 291 y siguientes del CGP, so pena de decretar el desistimiento tácito y consecuentemente su terminación, en concordancia a lo señalado por el artículo 317.1 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**R.**

**Firmado Por:**

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64babab7478dbf24c418f22a8af873221c83f75d3e0b6b5b443e522bebf8267**

Documento generado en 23/11/2020 10:12:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**